

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 062

Panamá, 29 de enero de 2008

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda**

La licenciada Argentina Barrera, en representación de **Yajaira Araúz Samaniego**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución S/N del 6 de julio de 2006, emitida por los **fiscales especiales en Delitos Relacionados con Drogas**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda se contestan así:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. Foja 10 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto se acepta. (cfr. Fojas 10 y 11 del expediente judicial).

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. Fojas 1 y 2 del expediente judicial).

**Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. Foja 1 del expediente judicial).

**Séptimo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega. (Cfr. Fojas 8 y 9 del expediente judicial).

**Octavo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. Fojas 3 a 7 del expediente judicial).

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones legales que se dicen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones**

La apoderada judicial de la demandante aduce que la resolución S/N de fecha 6 de julio de 2006, mediante la cual los fiscales especiales en Delitos Relacionados con Droga destituyeron a Yajaira Araúz del cargo que ocupaba como operadora de computadora II, en dichas agencias del Ministerio Público, viola los artículos 23, 286, 290, 298 y 299 del Código Judicial, según los conceptos confrontables de fojas 16 a 19 del expediente judicial.

Así mismo, considera infringido el artículo 136 de la ley 9 de 1994 en concordancia con el artículo 72 de la Constitución Política Nacional, de acuerdo con los conceptos expresados en las fojas 19 y 20 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de la institución demandada.**

A. Este Despacho discrepa de los planteamientos expresados por la parte actora en relación a la supuesta violación de los artículos 23, 286, 290, 298 y 299 del Código Judicial, toda vez que según consta en el expediente, Yajaira Araúz Samaniego fue destituida del cargo que ocupaba como operador de computadora II en las Fiscalías Especiales en Delitos Relacionados con Drogas, porque no captó la información de 55 expedientes en trámite asignados a dichas agencias del Ministerio Público, ocasionando con ello que éstas no pudieran presentar el informe mensual detallado de expedientes a la Procuraduría General de la Nación, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 55 del Texto Único de la ley 23 de 30 de diciembre de 1986, que dispone que son atribuciones de los fiscales especiales en Delitos Relacionados con Drogas, preparar y remitir a la Procuraduría General de la Nación un informe mensual detallado de todo lo relativo a los casos tramitados.

Así mismo, consta que la actora era la persona responsable en el Departamento de Operaciones de las Fiscalías Especiales en Delitos Relacionados con Drogas, del manejo del expediente 0257-06 de la Fiscalía Primera de Drogas, del cual fueron sustraídos los documentos que fundamentaban la detención preventiva del imputado en ese proceso penal. (Cfr. Fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Todo lo anteriormente expuesto demuestra que la actuación poco responsable de Yajaira Araúz Samaniego en el

ejercicio de sus funciones, ocasionó que las Fiscalías Especiales en Delitos Relacionados con Drogas no pudieran cumplir con las tareas a ellas asignadas por la Ley, lo que motivó que sus superiores jerárquicos perdieran la confianza depositada en la actora.

Además, es evidente que la actora, Yajaira Araúz Samaniego, al no custodiar fielmente el expediente 0257-06, incurrió en una falta grave en el ejercicio de sus funciones, conforme lo establece el numeral 21 del artículo 121 del reglamento de instrucción judicial para el Ministerio Público, que dispone que son causas justificables para proceder a la destitución de un funcionario, ocasionar por negligencia la pérdida de documentos.

Por otra parte, este Despacho advierte que la actora no era una funcionaria adscrita a la carrera de instrucción judicial, por lo que podía ser removida del cargo sin que mediara un proceso disciplinario en su contra. No obstante, la institución demandada, en aras de preservar la garantía del debido proceso legal, le permitió presentar sus descargos en contra del informe rendido el 27 de junio de 2006 y aportar las pruebas que coadyuvaran a su defensa.

En otro orden de ideas, esta Procuraduría considera que los artículos 23, 286, 290, 298 y 299 del Código Judicial, aducidos como infringidos, consagran derechos y garantías reservadas para aquellos funcionarios que hayan ingresado al cargo mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas en la ley 19 de 18 de julio de 1991, modificada y adicionada por la ley 23 de 1 de junio de 2001, para el ingreso a la

carrera judicial; condición de la cual no gozaba la demandante al momento que se produjo su destitución, ya que no consta en el expediente documento alguno que acredite que ésta haya sido nombrada en el cargo de operador de computadora II según el procedimiento previsto en el artículo 272 del Código Judicial. En consecuencia, su nombramiento tenía la calidad de un acto condición, es decir, susceptible de ser modificado unilateralmente por la entidad pública demandada, habida cuenta que se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción que no pertenecía al escalafón judicial.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 17 de octubre de 1995 se pronunció respecto a la interpretación de las normas relativas a la carrera judicial, señalando en relación con éstas que únicamente gozarán de los derechos y garantías que dichas normas consagran, los funcionarios que se incorporen a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha carrera; a diferencia de aquellos que, conforme el artículo 271 (ahora 272) del Código Judicial, no cumplan con los requisitos exigidos por la Ley para ocupar el cargo, si además fueron nombrados, por lo menos, cinco años antes de la promulgación de la ley 19 de 18 de julio de 1991, los que sólo tendrán derecho a gozar de estabilidad en los cargos que ocupan.

Finalmente este Despacho considera que el alegado fuero de maternidad no es un derecho que exime a la demandante de ser destituida, puesto que esa protección estaba condicionada

al fiel cumplimiento de los deberes a ella asignados como servidora judicial, tal como lo ha manifestado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 5 de agosto de 1994, al señalar que "el fuero de maternidad contemplado en el artículo 68 de la Constitución Nacional, no impide que la mujer trabajadora sea despedida cuando existan justificadas razones previstas en la ley, pues a lo que se opone esa norma es que el despido sea por causa del embarazo".

B. En cuanto a la supuesta violación del artículo 136 de la ley 9 de 1994, en concordancia con el artículo 72 de la Constitución Política Nacional, este Despacho estima que dichas normas no son aplicables en el caso que ocupa nuestra atención, toda vez que, tal como lo hemos expresado en párrafos anteriores, la actora no ha logrado acreditar que gozaba de la estabilidad al no haber ingresado al cargo a través del mérito.

Además, el cargo de violación de la norma constitucional aducido por la actora tampoco puede ser objeto de análisis, ya que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia únicamente le corresponde conocer y decidir sobre el control de la legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial. Según claramente lo dispone el artículo 206 de la Carta Política la guarda de la integridad de la Constitución es de competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia, este Despacho se abstiene de emitir un criterio con relación a la supuesta infracción de esta norma, invocada por la parte demandante.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a los señores Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución S/N de 6 de julio de 2006 emitida por los fiscales especiales en Delitos Relacionados con Drogas y, en consecuencia, se niegue el resto de las declaraciones solicitadas en la demanda.

**IV. Pruebas:** Aceptamos las documentales presentadas con la demanda.

Aducimos el expediente administrativo de personal de Yajaira Araúz Samaniego, el cual debe ser solicitado a la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación.

**V. Derecho:** Negamos el invocado, por la parte demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/11/mcs